

4. Cada una de las instalaciones superficiales costa afuera en operación serán inspeccionadas por el Ente de Fiscalización al menos una vez al año.
5. Deberá conducirse una inspección completa de las instalaciones superficiales de producción previo al inicio de operaciones de las unidades de producción. Las instalaciones deberán estar disponibles para inspección completa por el Ente de Fiscalización o por un tercero inspector que sea designado por el Ente de Fiscalización.
6. El Operador deberá realizar inspecciones a las facilidades submarinas como mínimo cada dos años, o cuando se presenten eventos operacionales que requieran la verificación de las mismas. El resultado de dichas inspecciones deberá ser reportado al Ente de Fiscalización.
7. El alcance y la extensión de las inspecciones se dará, teniendo en cuenta:
 - 7.1. Los antecedentes de cumplimiento del Operador;
 - 7.2. El monitoreo del desempeño;
 - 7.3. Los resultados de inspecciones o auditorías anteriores;
 - 7.4. El nivel de riesgo;
 - 7.5. La antigüedad de las instalaciones

TÍTULO 7 Explotación responsable y sostenible

Artículo 30. Todo Operador, previo al inicio de la fase de explotación de hidrocarburos, deberá incluir en el plan de desarrollo para operaciones costa afuera un plan de Gerenciamiento del Yacimiento, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Definición aproximada del tamaño, la configuración y las reservas del yacimiento a explotar.
2. Características petrofísicas del yacimiento.
3. La cantidad esperada de fluidos en superficie, las presiones a manejar tanto en fondo como en superficie y la disposición de cada una de las corrientes del efluente, garantizando las mejores tasas de producción para un adecuado Gerenciamiento del Yacimiento.
4. El arreglo submarino de los pozos y facilidades necesarias para la recolección, tratamiento, inyección y disposición del efluente.
5. El número estimado de pozos de desarrollo a perforar y su arreglo. Así mismo deberá identificar el método de producción del yacimiento.
6. La identificación y proposición de un sistema de control de yacimientos donde contemplará procesos de recuperación secundaria y terciaria, garantizando así la explotación responsable y sostenible del yacimiento.

TÍTULO 8 Respuesta a emergencias

Artículo 31. Los Operadores asegurarán que los Planes de Respuesta a Emergencias estén implementados, y que los empleados tanto propios como los de los Proveedores de Bienes y Servicios estén debidamente enterados de los mismos, los cuales deben ser ensayados y desarrollados de manera periódica de conformidad con lo establecido por la autoridad competente en esta materia para su verificación.

Artículo 32. Capacidad de respuesta ante derrames y contención de pozo. Sin perjuicio del Plan de Emergencia y Contingencia que apruebe la autoridad competente en el marco de la licencia ambiental, el Operador que emplee válvulas de seguridad tipo (BOPs) submarinas o superficiales en instalaciones flotantes o fijas, deberá demostrar al Ente de Fiscalización que podrá desplegar recursos de contención superficial y submarina adecuadas para responder oportunamente ante la ocurrencia de un Accidente Mayor.

Artículo 33. Los Operadores deberán implementar Planes de Respuesta a Emergencias de conformidad con el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos -OPRC-, en concordancia con el Decreto 2157 de 2017 sobre Planes de Gestión del Riesgo o aquella norma que lo modifique, sustituya o adicione. Este plan deberá ser presentado a la autoridad marítima y ambiental de conformidad con la legislación colombiana aplicable, previo al inicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Parágrafo primero. Los Operadores asegurarán que los Planes de Respuesta a Emergencias estén disponibles para revisión por parte del personal.

Parágrafo segundo. Los Operadores responsables de la instalación u operación, o dueño del hidrocarburo o sustancia peligrosa o actividad de donde se origina la pérdida de contención, lo será así mismo integralmente de la atención de la emergencia. Es su responsabilidad realizar un Análisis de Riesgos específico que considere los posibles efectos de fenómenos naturales, antrópico intencionales y no intencionales, el desarrollo de la operación; así como los efectos en el entorno ante la posible ocurrencia de un incidente.

Artículo 34. Notificación de incidentes. Los Operadores deberán notificar al Ente de Fiscalización, vía correo electrónico, durante las siguientes 24 horas de ocurrido un incidente que contemple lesiones o fatalidades, derrames de hidrocarburos en el mar, pérdidas de control de pozo, incendios, explosiones y/o colisiones.

TÍTULO 9 Sanciones

Artículo 35. Sanciones. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Resolución serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 67 del Decreto Ley 1056 de 1953 "Código de Petróleos" en concordancia con el artículo 21 de la Ley 10 de 1961 o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan o adicione.

TÍTULO 10 Disposiciones finales

Artículo 36. Los procedimientos que no se especifiquen dentro del presente reglamento con relación a las actividades de explotación de hidrocarburos costa afuera, se regirán por lo dispuesto en las resoluciones 18 1495 de 2009, 4 0048 de 2015, 4 1251 de 2016, o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

Artículo 37. Transición. Aquellos contratos o convenios dentro del ámbito de aplicación de la presente resolución, que se encuentren actualmente en fase de explotación, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- (i) Las actividades de perforación, completamiento e intervención de pozos, deberán regirse por los requerimientos y las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- (ii) Las actividades de producción seguirán rigiéndose por lo dispuesto en las resoluciones 18 1495 de 2009, 4 0048 de 2015, y 4 1251 de 2016, con excepción de lo establecido por los artículos 23 y 30 de la presente resolución, a los cuales se les deberá dar cumplimiento, como máximo a los 12 meses siguientes a la expedición de esta.

Artículo 38. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 39. Derogatoria. Deróguese a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este acto administrativo, en particular la Resolución 40687 de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 07 OCT 2020

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

(C. F.)

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que posicionarán la imagen de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional



RESOLUCIÓN 4 0 2 9 6

(0 7 OCT 2020)

"Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI mediante Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales con potencia mayor a 0.5 kW."

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el numeral 7° del artículo 3° de la Ley 142 de 1994 establece el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos.

Que el artículo 2° de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, promoverá el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4° de la Ley 143 de 1994 determina que, en relación con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Estado tendrá entre otros objetivos, el abastecimiento de la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Que el artículo 1° de la Ley 855 de 2003 define las Zonas No Interconectadas - ZNI como aquellos "(...) municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN".

Que en el parágrafo primero de dicho artículo se establece que: "(...) las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG".

Que el Congreso de la República, por medio del artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral décimo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, a través del cual establece que los subsidios del sector eléctrico para las ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y

porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios.

Que el artículo 9° de la Ley 1715 de 2014 dispuso que: "(...) el Gobierno Nacional implementará un programa destinado a sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes. (...) Estos incentivos deberán cumplir con las evaluaciones costo-beneficio resultantes de la comparación del costo de los incentivos con los ahorros producidos por la diferencia de costos entre la generación con FNCE en lugar del diésel."

Que de acuerdo con el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante soluciones individuales de generación en ZNI también se considera como un servicio público domiciliario.

Que según la información disponible en el grupo de supervisión de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía y la reportada por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas - IPSE, todas las soluciones que se encuentran instaladas en las ZNI con recursos públicos, son superiores a 500Wp, y que estas no tienen una tarifa definida para prestar el servicio de energía según la metodología tarifaria vigente, según lo dispone la CREG en la parte considerativa de la Resolución 166 del 3 de septiembre de 2020.

Que la CREG expidió la Resolución 166 antes mencionada, mediante la cual define una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir los criterios con los cuales el Gobierno nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad de Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI, destinados a sufragar los subsidios, teniendo en cuenta que los municipios, departamentos y distritos podrán incluir apropiaciones presupuestales para este fin.

Que, así mismo, dicho artículo establece que, al definir los criterios de asignación, siempre se deberá tener en cuenta, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios recursos.

La reciente aprobación de una tarifa transitoria para aquellos sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, aminoró los riesgos de interrupción y no prestación continua y efectiva del servicio a usuarios atendidos con estas soluciones, al entregar certidumbre a los agentes del mercado sobre los costos de operación y mantenimiento que se pueden trasladar a los usuarios. Sin embargo, la difícil situación económica que atraviesa la población que se encuentran en estas ZNI, les impide en condiciones normales asumir el pago completo del costo unitario de prestación del servicio, por lo que se hace necesario que se defina el mecanismo por medio del cual se otorgarán subsidios a los usuarios residenciales del estrato uno de estas ZNI, de forma tal que, adicionalmente, sea coherente con lo dispuesto por la mencionada Resolución CREG 166 de 2020.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, en consecuencia, no es necesario informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de texto del presente acto administrativo se publicó para comentarios de la

ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el cuatro de septiembre de 2020 hasta el once de septiembre del mismo año.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1. Objeto. Definir de manera transitoria el mecanismo por medio del cual se otorgarán subsidios a los usuarios residenciales de estrato uno para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI, prestado mediante sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW, con almacenamiento.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en las leyes 142 y 143 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015, las siguientes:

Administración, Operación y Mantenimiento - AOM: Labores en las que se debe incurrir durante la vida útil de los sistemas SSFVI, para conservarlos en condiciones aptas para operar.

FSSRI: Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, cuya creación legal y normas que lo orientan se encuentran en las leyes 142 y 143 de 1994 y 286 de 1996, y reglamentado por el Decreto 847 de 2001 y 201 de 2004, compilados en el Decreto 1073 de 2015, y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Sistema Solar Fotovoltaico Individual - SSFVI: Paquete de equipos y elementos cuyo principio es el aprovechamiento de la energía solar, para el suministro de energía eléctrica a un único usuario, que es utilizado para prestar el servicio público de energía eléctrica en las ZNI.

SUI - Sistema Único de Información: Sistema Único de Información de los Servicios Públicos Domiciliarios que, según lo previsto en el numeral 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es administrado, mantenido y operado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

CAPITULO III

COBERTURA DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 3. Cubrimiento del subsidio. Los subsidios cubrirán los siguientes componentes del costo del servicio definido en la Resolución CREG 166 de 2020: (i) aquel que remunera los costos de AOM del cargo máximo de generación; y (ii) el cargo máximo de comercialización (el componente de inversión del cargo máximo de generación no será sujeto de subsidios).

Artículo 4. Aplicación del subsidio. El subsidio que reconocerá el Ministerio de Minas y Energía a los usuarios residenciales de estrato uno, beneficiarios de lo indicado en la presente resolución, se calculará de la siguiente manera:

$$SUB_m = (G_{AOM-m} + C_m) * 0.86$$

En donde:

SUB_m	: Subsidio del servicio de energía eléctrica para usuarios regulados, atendidos con sistemas SSFVI AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes m .
G_{AOM-m}	: Componente que remunera los costos de AOM, del SSFVI AC con potencia mayor a 0.5 kW, expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes), en pesos del mes m .
C_m	: Cargo máximo de comercialización del mes m , expresado en pesos por usuario al mes (\$/mes). Podrá incluir el costo del medidor del que trata el parágrafo del artículo 8° de la Resolución CREG 166 de 2020.
m	: Mes de cálculo del costo de prestación del servicio.

CAPÍTULO IV

REPORTE, LIQUIDACIÓN, VALIDACIÓN Y GIRO DE SUBSIDIOS

Artículo 5. Procedimiento interno de reporte de información: Los prestadores del servicio deberán hacer y reportar la conciliación trimestral de subsidios por menores tarifas por mercado de comercialización de ZNI que atienden al Ministerio de Minas y Energía, en los formatos diseñados para tal efecto por éste y con corte al último día de cada trimestre calendario, de acuerdo con los plazos establecidos en el Decreto 1073 de 2015, o el que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Todas las empresas que reporten su conciliación trimestral de subsidios por primera vez con base en la presente resolución para un mercado de comercialización que hayan asumido, deberán anexar una certificación emitida por la SSPD sobre el período a partir del cual se asumió la prestación del servicio en las localidades reportadas, y que la tarifa en la facturación se encuentre acorde con los cargos establecidos por la regulación vigente. También deberán anexar el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, y el certificado de existencia y representación legal y el Registro Único Tributario - RUT del prestador del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 6. Reporte e Información al SUI. En concordancia con los artículos 79 y 99 de la Ley 142 de 1994, la SSPD dispondrá lo pertinente para que las empresas prestadoras del servicio reporten en el SUI la información relacionada con la aplicación de los subsidios, de manera que se vigile que su destinación y utilización sea la prevista en las normas pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía no girará subsidios a los prestadores del servicio que no hayan reportado para el período trimestral correspondiente, a través del SUI, la información requerida para evidenciar la prestación del servicio, su facturación, y la aplicación de los subsidios a los usuarios. Esto en concordancia con lo exigido por el propio Ministerio de Minas y Energía para tales efectos.

Artículo 7. Verificación de información: Como parte del proceso de validación para el giro de subsidios, el Ministerio de Minas y Energía podrá, cuando lo estime pertinente, realizar un cotejo de la información disponible relacionada con la prestación del servicio de energía eléctrica en las localidades de las ZNI.

Artículo 8. Resoluciones de giro de subsidios: La orden de asignación de recursos a título de subsidios por menores tarifas del sector eléctrico y que se entregan a los usuarios a través de los prestadores del servicio será realizada por resolución, una vez se cuente con disponibilidad presupuestal.

Artículo 9. Validación de cuentas de subsidios: La validación se hará siguiendo los siguientes pasos:

1. El Ministerio de Minas y Energía emitirá la validación en firme de las cuentas trimestrales de subsidios mediante comunicación escrita, en el evento de no encontrar objeciones.
2. En caso de que se encuentre alguna objeción, ésta será comunicada a la empresa a través de un oficio que contiene una validación inicial. Para este efecto, la empresa comercializadora deberá allegar las justificaciones sobre las diferencias, remitiendo al Ministerio de Minas y Energía la información aclaratoria dentro del mes siguiente a la fecha en la que reciba la comunicación escrita sobre el particular.
3. Si transcurrido el término anterior, no se ha recibido justificación a las objeciones, el Ministerio de Minas y Energía podrá validar en firme las cuentas trimestrales de subsidios con base en la validación inicial.
4. En caso de que se reciba justificación a las objeciones, el Ministerio de Minas y Energía emitirá la validación inicial o validación en firme, según corresponda, en cuyo caso se aplicarán las normas de los numerales primero y segundo del presente artículo.

Artículo 10. Reliquidación por ajustes de información en el SUI: El Ministerio de Minas y Energía únicamente revalidará información que haya sido modificada en el SUI a solicitud de un prestador del servicio, y reconocerá los valores adicionales a los que haya lugar cuando tal solicitud de modificación sea tramitada por el prestador del servicio dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de cargue de la información establecida en la reglamentación que para el efecto expida la SSPD.

Parágrafo Primero. El término anterior no aplicará para aquellas modificaciones de información que se hagan en ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la SSPD.

Parágrafo Segundo. En caso de que la revalidación de la información que haya sido modificada en el SUI arroje un menor valor a reconocer en favor del FSSRI, éste será cobrado por el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, o el que lo adicione, modifique o sustituya, y considerando los mecanismos aplicados por el Ministerio de Minas y Energía para tales efectos.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará a partir del ciclo de facturación en curso a la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

07 OCT 2020


DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

(C.F.)
